San Andrés Islas, Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO DE PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2018-00105-00
Demandante	TRINY EVELIN HENRY ARCHBOLD
Demandado	VICENTA HENRY MARTINEZ Y/O PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS
Auto Interlocutorio No.	00713-2023

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, este despacho advierte que, mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2022, la Dra. GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, allego contestación señalando que:

> *"revisado el folio de matrícula inmobiliaria No.- 450-4377 se evidencia que el contrato de hipoteca fue constituido por HENRY MARTÍNEZ HÉCTOR ANTONIO, y MARTÍNEZ WILLIAMS ERVIN a favor del acreedor hipotecario es la* ***Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes – Caja Agraria en Liquidación****, sobre el cual dio como garantía hipotecaria bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.- 450-4377 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés. El pagaré junto con la garantía hipotecaria NO fue cedida al Banco Agrario de Colombia S.A., motivo más que suficiente para que sea desvinculado del proceso y en su lugar sea llamado al verdadero acreedor hipotecario…" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Pese a lo anterior, el Despacho erró al fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. del P., para el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, mediante auto de fecha 29 de agosto del año en curso, por cuanto antes debe proceder a la vinculación del acreedor hipotecario correcto.

Así las cosas, haciendo uso del control de legalidad y acogiendo el criterio sentado de antaño en jurisprudencia pacifica, regulado en el artículo 132 ibidem, que habilita al juez, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así lo dispuso la CSJ en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

> «(…) *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión* (…)».

Planteamiento que fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

> « (…) *Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad* (…)»*.*

En tal sentido, el Despacho dejará sin validez ni efecto el auto de fecha 29 de agosto de 2023, y en su lugar de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 C.G.P, ordenará citar a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes – Caja Agraria en Liquidación, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble objeto de litigio, al cual se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del Artículo 462 del C.G. del P.; , en aras de no vulnerar derecho fundamental alguno.

Por otro lado, en el escrito de contestación allegado por la apoderada del banco agrario se vislumbra que la misma propuso como excepciones previas las siguiente:

"*1.- ausencia de legitimación en la causa por pasiva; 2.- el auto de vinculación fue notificado a persona jurídica distinta de la que realmente se encuentra involucrada en la litis; 3.-inexistencia de solidaridad entre la caja de crédito agrario industrial y minero hoy patrimonio autónomo de remanentes de la caja agraria en liquidación y el banco agrario de Colombia"*, no obstante, observa el Despacho que la misma no se presentó en escrito separado, tal y como lo indica, el Artículo 101 del C.G.P.

> "(…) *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda* ***en escrito separado*** *que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de darle trámite a las excepciones previas propuesta mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2022; a este punto se hace pertinente indicar que de conformidad con la contestación allegada por la entidad bancaria y ante la manifestación expresa de que "*el Banco Agrario de Colombia S.A., no tiene ningún derecho como acreedor hipotecario*" frente al inmueble a usucapir, no haya lugar la suscrita dispensadora judicial a que el mismo continúe haciendo parte dentro del presente asunto, por lo tanto, se ordenara la desvinculación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a la prescripción adquisitiva de dominio objeto de litigio.

Por último, advierte la suscrita, que, mediante auto del 17 de junio de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo civil municipal a efectos de informar el estado actual del proceso de pertenencia promovido por Virginia Estela Blanco Henry, contra Vicenta Henry Martínez, visible en la anotación 8 del certificado de libertad y tradición del FMI No. 450-4377 y así mismo informara cuales son los linderos y medidas del predio objeto de prescripción y si se abrió o no un nuevo folio de matrícula; solicitud elevada a través de oficio 426 del 21 de julio de 2022, el cual fue comunicado por correo electrónico el 26 de julio de 2022, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta al respecto, por lo cual se ordenará requerirlos a fin de que brinden la información que se hecha de menos.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin validez ni efecto el auto de fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CITAR en calidad de acreedor hipotecario a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes – Caja Agraria en Liquidación de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 C.G.P, al cual se le correrá traslado por el termino de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del Artículo 462 del C.G. del P.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones previas propuesta mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR del presente asunto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como acreedor hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio 426 del 21 de julio de 2022, conforme las motivaciones anteriores.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

LHR